

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°243-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 16 de septiembre de 2026

El Informe Legal N°379-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 202.2 del artículo 202 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado: Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al**



MUNICIPALIDAD
BUSTAMANTE
Y RÍVERO

Creado por Ley N° 27444
ARQUIVA - P

pronunciamento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". (Resaltado nuestro).

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio: Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente: "III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO: La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES: Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante **Memorando N° 095-2026-GFYS-MDJLBYR**, de fecha 17 de abril de 2026, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones efectuó una llamada de atención al servidor **Edwer Ítalo Butrón Castro**, con motivo de su inasistencia a laborar el día 03 de abril de 2026, fecha para la cual había sido programado por necesidad de servicio mediante **Memorando Múltiple N° 036-2026-SGFA/GFYS/MDJLBYR**, señalándose asimismo que la reincidencia en faltas injustificadas podría generar su puesta a disposición de la Oficina de Recursos Humanos para una eventual rotación;

Que, posteriormente, mediante los **Expedientes N° 9255-2026, de fecha 27 de abril de 2026, y N° 12617-2026, de fecha 09 de junio de 2026**, el servidor Edwer Ítalo Butrón Castro presentó sus respectivos descargos respecto del Memorando N° 095-2026-GFYS-MDJLBYR, los cuales fueron atendidos por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones mediante las **Cartas N° 210-2026-GFYS-MDJLBYR y N° 211-2026-GFYS-MDJLBYR**, respectivamente, adjuntándose los Informes N° 938-2026-SGFA-GFYS/MDJLBYR y N° 939-2026-SGFA-GFYS/MDJLBYR;

Que, asimismo, mediante **Cartas N° 475-2026-ORH-OGAF/MDJLBYR y N° 476-2026-ORH-OGAF/MDJLBYR**, ambas de fecha 26 de agosto de 2026, la Oficina de Recursos Humanos emitió pronunciamento respecto de los descargos presentados por el servidor, recomendando la declaración de nulidad del Memorando N° 095-2026-GFYS-MDJLBYR, al advertirse que dicho documento habría desnaturalizado la figura de la amonestación verbal prevista en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante **Informe N° 583-2026-GAIL-ORH-OGAF-MDJLBYR**, de fecha 04 de septiembre de 2026, la Especialista Legal de la Oficina de Recursos Humanos concluye que corresponde recomendar la **nulidad de oficio del Memorando N° 095-2026-GFYS-MDJLBYR**, al considerar que dicho documento no habría observado el procedimiento regular ni las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico para la imposición de una amonestación verbal, recomendando que el expediente sea elevado a la Gerencia Municipal, en su condición de superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, para las acciones correspondientes;

Que, mediante **Informe N° 920-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR**, de fecha 04 de septiembre de 2026, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, luego del análisis de los antecedentes y de la normativa aplicable, concluye que corresponde declarar la **nulidad de oficio del Memorando N° 095-2026-GFYS-MDJLBYR**, de fecha 17 de abril de 2026, al haberse advertido vicios consistentes en la **contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias y en el defecto u omisión de requisitos de validez del acto administrativo**, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que el documento que contiene la llamada de atención no observó la formalidad prevista en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la amonestación verbal, y que dicho vicio **agravia el interés público**; por lo que recomienda su nulidad de oficio, encontrándose dicha facultad dentro del plazo legal establecido.

Que, mediante **Carta N° 053-2026-GM/MDJLBYR**, de fecha 04 de septiembre de 2026, se corrió traslado al servidor **Edwer Ítalo Butrón Castro** de los fundamentos contenidos en el **Informe N° 100-2026-OGAJ-MDJLBYR** y el **Informe N° 920-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR**, otorgándosele el plazo de **cinco (5) días hábiles** para que ejerza su derecho de defensa respecto de la eventual declaración de nulidad de oficio del **Memorando N° 095-2026-GFYS-MDJLBYR**; precisándose que dicho traslado tuvo por finalidad garantizar el debido procedimiento y permitir la presentación de descargos, alegaciones y medios probatorios que considerase pertinentes, previo a la adopción de la decisión administrativa correspondiente.

Que, mediante escrito presentado con fecha **10 de septiembre de 2026**, signado con **Expediente N° 19948-2026**, el servidor **Edwer Ítalo Butrón Castro** ejerció su derecho de defensa respecto de la eventual nulidad de oficio del **Memorando N° 095-2026-GFYS-MDJLBYR**, manifestando expresamente su **conformidad con el análisis y las conclusiones contenidas en los Informes N° 920-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR y N° 100-2026-OGAJ-MDJLBYR**, señalando que el citado memorando incurriría en vicios de nulidad por haberse emitido una llamada de atención sin observar las normas aplicables a su régimen laboral, así como por la presunta omisión de requisitos vinculados al debido proceso, derecho de defensa y procedimiento aplicable; asimismo, sostuvo que tales vicios coinciden con los argumentos expuestos

en sus anteriores recursos y, en consecuencia, solicitó expresamente: **"Declarar LA NULIDAD DE OFICIO del Memorando N.° 095-2026-GFyS-MDJLBYR, de fecha 17 de abril de 2026"**, así como dejar sin efecto los actos derivados del mismo y emitir la resolución expresa correspondiente. Finalmente, dejó constancia de que su solicitud no implicaba renuncia ni afectación de otros derechos, acciones o denuncias que viene ejerciendo ante la entidad y ante SUNAFIL.

Que, mediante Informe Legal N° 379-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala:

del análisis integral de los actuados, se advierte que el Memorando N° 095-2026-GFyS-MDJLBYR, de fecha 17 de abril de 2026, mediante el cual se efectuó una "llamada de atención" al servidor Edwer Ítalo Butrón Castro, fue emitido por escrito respecto de una conducta atribuida al servidor, pese a que el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la amonestación verbal debe efectuarse de manera personal y reservada, mientras que la amonestación escrita requiere la observancia del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; por tanto, al haberse formalizado la llamada de atención mediante un memorando sin observar la naturaleza y formalidades legalmente previstas, se configura un vicio que contraviene el ordenamiento jurídico y evidencia la omisión de requisitos de validez del acto administrativo, subsumible en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, afectándose asimismo el interés público vinculado al principio de legalidad y al ejercicio regular de la potestad disciplinaria; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio del citado acto, de conformidad con los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley N.° 27444, más aún cuando el servidor, luego de habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante Carta N.° 053-2026-GM/MDJLBYR, manifestó expresamente su conformidad con la declaración de nulidad mediante Expediente N.° 19948-2026.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N° 379-2026-GAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica el cual sustenta jurídicamente la presente decisión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Memorando N.° 095-2026-GFyS-MDJLBYR, de fecha 17 de abril de 2026, emitido por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE la presente resolución al servidor **EDWER ITALO BUTRON CASTRO** en Pasaje La Ronda-La Isla N°208- del Cercado de Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITASE los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: ARCHIV
OGAJ
GDU
OTIYC

595424